

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **4247** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA.** contra la Resolución CRC 4152 de 2013"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, -en adelante CRC-, mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA.**, en adelante **URBANO EXPRESS**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y en la Resolución CRC 2959 de 2010².

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **URBANO EXPRESS** rindió sus descargos mediante comunicación del 20 de abril de 2012, radicada internamente con el número 201231449, en el cual planteó sus argumentos de defensa.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 4152 del 8 de abril de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso una sanción a **URBANO EXPRESS**, por la vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales en virtud de la Ley 1369 de 2009. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 17 de abril de 2013.

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-43

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 24 de abril de 2013, bajo el radicado 201331285, **URBANO EXPRESS** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4152 de 2013, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo o reducir el monto de la multa impuesta.

Que en virtud del literal e) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia previsto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **URBANO EXPRESS** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Segundo. Que **URBANO EXPRESS** conforme con el escrito presentado el día 24 de abril de 2013, sustentó el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

Señala el recurrente que la CRC tiene como único cargo para imponer la sanción a **URBANO EXPRESS** el incumplimiento del numeral 7 del artículo 20 de la ley 1369 de 2009. Sin embargo, dicha norma prescribe un derecho y a su vez un deber para la CRC, por lo que no puede considerarse como una infracción expresa o una causal de incumplimiento, lo que para el recurrente implica la vulneración del principio de legalidad.

Afirma **URBANO EXPRESS** que no toda actuación contraria al ordenamiento jurídico puede ser sancionada, sino sólo aquella tipificada como tal por una ley formal. Explica que el operador jurídico debe identificar plenamente la norma que da origen a la imposición de las sanciones, de manera que en todo momento se guarde rigurosa identidad entre los fundamentos de hecho que generan la sanción y el sustento normativo en el cual se establece.

En relación con lo anterior, argumenta el recurrente que en el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere determinar el grado de participación del agente. Se hace necesaria la presencia del elemento de la culpabilidad que debe estar demostrada como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas.

Según el recurrente, las conductas reprochables deben estar definidas por el legislador y debe encontrarse predeterminada la sanción a imponer, teniendo en cuenta el principio de la administración reglada. Considera que ante la presencia de hechos constitutivos de falta, la administración debe tener delimitado su actuar, el cual estará dirigido a la toma de una decisión previamente presupuestada por el legislador.

Finalmente afirma el recurrente que los actos administrativos fueron expedidos por la CRC, con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación, y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, siendo el competente el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Tercero. Que para resolver esta Comisión considera:

³ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En relación con los argumentos expuestos por el apoderado de **URBANO EXPRESS**, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales, dispone como funciones de la CRC, promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, así como expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, los parámetros de calidad de los servicios, los criterios de eficiencia y el régimen de protección al usuario, y regular los aspectos términos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, distintos a los comprendidos dentro del servicio postal universal. Es así como en virtud del numeral 7 del artículo en mención, el legislador de manera expresa otorgó a la CRC la función de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los Operadores de Servicios Postales, para dar cumplimiento a las funciones regulatorias a su cargo, antes referenciadas.

En desarrollo de lo anterior, la CRC mediante Resolución CRC 2959 de 2010, expidió el Régimen de reporte de información a los Operadores de Servicios Postales a esta Comisión, y en su artículo 5º dispuso la obligación para los operadores de servicios postales de suministrar la información establecida en la misma resolución y señaló además, que el incumplimiento de esta obligación daría lugar a las consecuencias sancionatorias previstas expresamente en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Como puede observarse de la lectura textual de la norma, es la Ley misma la que determina la función de requerimiento de información y el efecto derivado del incumplimiento de la obligación mencionada, siendo la CRC la autoridad facultada tanto para requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios postales, como para imponer las multas sucesivas a las que hace referencia dicha norma. En efecto, el artículo 20, numeral 7 de la Ley 1369 de 2009 expresamente contempla:

"7. Requerir para el cumplimiento de sus funciones, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los operadores de servicios postales.

Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión."

Así, la Ley de manera expresa se encargó de determinar tanto el alcance que debe tener la información que deben remitir a la CRC los operadores postales, como las consecuencias de no remitir dicha información.

En efecto, las notas características con las que de conformidad con lo dispuesto por la Ley, debe cumplir la información remitida por los operadores, son:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El operador responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los operadores postales a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

Ahora bien, las consecuencias derivadas de la no remisión de la información también fueron determinadas de manera expresa y clara por la Ley, definiendo el hecho generador -no remisión de la información-, el sujeto pasivo de la obligación -el proveedor que no remitió la información-, el sujeto activo -la CRC- y las consecuencias derivadas de no proporcionar esta información -la imposición de multas diarias hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en

que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión-. Lo anterior, a todas luces evidencia que el principio de legalidad cuyo cumplimiento demanda el recurrente, debe evaluarse frente a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 7 de la Ley 1369 de 2009.

De esta forma, contrario a lo que afirma el recurrente según lo dispuesto por la Ley, la generación de la consecuencia sancionatoria está afecta únicamente a la acreditación de la conducta del operador postal de no proporcionar la información requerida por la CRC, sin que deba entrar a probarse ningún otro tipo de comportamiento o incumplimiento.

En el caso concreto se encuentra que si bien con posterioridad a la expedición de la Resolución CRC 4152 de 2013⁴, **URBANO EXPRESS** remitió parte de la información pendiente requerida por la Resolución CRC 2959 de 2010, esta Entidad aún no cuenta con la información correspondiente al Formato 1 del Anexo 4, de los trimestres 2, 3 y 4 del año 2011.

Así, si bien **URBANO EXPRESS** dio cumplimiento parcial al reporte de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, tal y como lo dispone la Ley 1369 de 2009 en su artículo 20, numeral 7°, dicha información debe ser amplia, exacta, veraz y oportuna; además la información debe ser reportada a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-.

Es así como la información proporcionada por parte de los operadores postales, debe desarrollar en su totalidad los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la CRC, por lo que el que **URBANO EXPRESS** no haya procedido a reportar la totalidad de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, evidencia un claro incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, y tal como allí se dispone dicho incumplimiento implica la imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la conducta.

Por lo dicho, no resulta procedente la revocatoria integral del acto administrativo recurrido, pero la CRC atendiendo a que **URBANO EXPRESS** ha procedido a reportar parcialmente la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, considera procedente la reducción del monto de la multa impuesta mediante la Resolución CRC 4152 de 2013, esto es la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.349.998), en la medida en que hay evidencia de que el incumplimiento de la obligación en cuestión es parcial.

Finalmente, debe advertirse que la sanción a imponerse en esta actuación administrativa no se constituye en un eximente de la obligación de la remisión de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, que a la fecha no ha procedido a remitir **URBANO EXPRESS**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA.**, contra la Resolución CRC 4152 del 8 de abril de 2013.

Artículo 2º. Modificar el artículo 1º de la Resolución CRC 4152 del 8 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA. a favor de la Nación, por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS(\$1.174.973), la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución."

⁴ "Por la cual se impone una sanción a URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA."

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **URBANO EXPRESS LOGÍSTICA Y MERCADEO LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

21 JUN 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Código 9000-7-43

C.C. 27/05/13 Acta 872

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio

Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres